

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 110014003055 2022 00825 00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CORDOBA RONCANCIO

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA REY GOMEZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por reparto nos correspondió la presente demanda instaurada por **MARTHA LILIANA CORDOBA RONCANCIO**, evidenciando lo siguiente:

- Que el demandante adujo tener la posesión del bien que pretende usucapir desde hace 18 años.
- Que tiene la custodia de 4 hijos, de acuerdo a las visitas realizadas por oficinas adscritas de la Alcaldía de Bogotá para proceder al proyecto de renovación urbana San Bernardo Tercer Milenio que allí se construirá.
- Que la alcaldía profirió el Decreto 528 de 2017, con el cual anunció el proyecto de renovación urbana San Bernardo Tercer Milenio, declarando los motivos de utilidad pública e interés social, la existencia de condiciones de urgencia y se dictaron otras disposiciones, que conllevan a la demolición del bien solicitado en pertenencia.
- Que ha adelantado la tramitología solicitada por el estado, quien al final ordenó su desalojo y demolición previo reconocimiento de una suma irrisoria.

Recordemos lo señalado en el artículo 4 del artículo 375 del C.G.P., “4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Sumado a lo anterior, las condiciones para la procedibilidad de la **prescripción extraordinaria**, han sido establecidas por la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia, al señalar que los elementos indispensables para su reconocimiento judicial son: (i) **que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción**; (ii) **que requiere la posesión material del demandante**: respecto de cual la corte ha dicho: *“la posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y el otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío”*¹ y, (iii) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley y que ocurra ininterrumpidamente, en este caso 10 años.** (Ver Sent. C.S.J., Cas. Civil, Sent. Ago. 21/78.).

Para que la posesión se pueda configurar, se necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. **Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad**, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición que el usucapiente debe ostentar.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se avista que la demandante a través de su apoderado judicial, pretende sea declarada la pertenencia sobre un inmueble que dice posee desde hace 18 años, no obstante, lo anterior, este es un bien que será destinado para uso público en virtud al proyecto de renovación urbana San Bernardo Tercer Milenio que la misma demandante señaló. Aunado a lo anterior, su posesión debido a la intervención de la Alcaldía de esta ciudad, no ha sido pacífica, pues ya ordenaron su desalojo, y con todo y los fallos tutelares, lo cierto es que no se ha ordenado o dispuesto que continúe viviendo en el hogar.

¹ SC11444-2016 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En consecuencia, de lo anterior y de acuerdo a los requisitos señalados en la normatividad en cita, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

2.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9060377f634a8e9449860bde556f5fef3a6480c34bf222b6ceb5e07c5cac46ad**

Documento generado en 01/11/2022 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>